

Cuernavaca, Morelos, a trece de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos del expediente número **TJA/3^{as}/255/2016**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la **COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS¹** y otro; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante acuerdo de nueve de agosto de dos mil dieciséis, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra actos de la COMISIÓN REGULADORA PARA EL ESTUDIO, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EVALUACIÓN DE LA PROBLEMÁTICA EN MATERIA DE ACTIVIDADES DERIVADAS DEL REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; en la que señaló como acto reclamado *"La resolución supuestamente pronunciada por la comisión reguladora para el estudio, análisis, discusión y evaluación de la problemática en materia de actividades derivadas del reglamento para regular la venta, distribución y consumo de alcohol, derivada de la solicitud de cambio de domicilio de mi negociación denominada [REDACTED] y que mediante número de oficio STyDE/DLF/313/VI/ 2016, SIN FECHA y notificado al suscrito el día 21 de Junio del año en curso, por el C. ALBERTO MORALES MÉNDEZ, en funciones de notificador de la Dirección de Licencias de funcionamiento. Oficio por el cual el DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, LICENCIADO MAURICIO ENRIQUE ORTIZ CARBO, me comunico que la COMISIÓN REGULADORA ME NEGÓ LA SOLICITUD DE CAMBIO DE DOMICILIO..."* (sic); por tanto, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de ley.

¹ Nombre correcto precisado por la autoridad demandada foja 29.

2.- Emplazados que fueron, por auto de ocho de septiembre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentados al Presidente de la COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y titular de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda incoada en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de que las documentales exhibidas le fueran tomadas en consideración al momento de resolver. Con ese escrito y anexos se ordenó dar vista a la parte actora para que hiciera valer las manifestaciones que en derecho le correspondían.

3.- Mediante auto de veintidós de septiembre del dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la parte actora dando contestación la vista ordenada respecto del escrito de contestación de demanda.

4.- Por auto de cuatro de octubre del dos mil dieciséis, se precluyó el derecho de la enjuiciante para ampliar su demanda en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. En ese mismo auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por acuerdo de diecinueve de octubre del dos mil dieciséis, previa certificación del plazo, se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les precluyó su derecho para hacerlo; sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de demanda y de contestación; en ese auto se señaló día y hora para la audiencia de ley.

6.- Es así que el nueve de marzo del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/255/2016

incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la actora y la demandada no los exhibieron por escrito, declarándoseles precluido su derecho para hacerlo; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 16, 19, 23 fracción VI, 25, 40 fracción I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos².

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 125 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido del escrito de demanda, los documentos anexos a la misma y la causa de pedir, [REDACTED] demanda ante este Tribunal, la nulidad de la resolución dictada por la COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, la cual niega el cambio de domicilio y la autorización de horas extras para la Licencia de Funcionamiento con giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos respecto de la negociación con denominación [REDACTED] localizada en [REDACTED]

² Publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366, vigente a partir del día cuatro de febrero del dos mil dieciséis.

en Cuernavaca, Morelos.

III.- El acto reclamado fue reconocido por la autoridad demandada Presidente de la COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, al momento de contestar la demanda entablada en su contra; pero además su existencia quedó debidamente acreditada con la copia certificada del expediente administrativo formado respecto de tal solicitud, mismo que fue presentado por la parte demanda y que obra a fojas cincuenta y nueve a la sesenta y seis; a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos debidamente certificados.

Documental de la que se desprende que la demandada, COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, negó la solicitud con número de registro municipal 0001160209, a nombre de [REDACTED] con giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos, denominada [REDACTED]

[REDACTED] Cuernavaca, Morelos, respecto del cambio de domicilio de [REDACTED]

IV.- Las autoridades demandadas COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al comparecer al juicio no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 76 de la



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/255/2016

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

V.- Por su parte, el artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto impugnado al titular de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, consistente en la resolución que niega el cambio de domicilio y la autorización de horas extras para la Licencia de Funcionamiento con giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos respecto de la negociación con denominación ■■■■■

■■■■■ Cuernavaca, Morelos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley*, no así respecto de la COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

En efecto, de la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**.

Por su parte, la fracción II inciso a) del artículo 52 de la ley en cita, determina que son partes en el procedimiento **"La autoridad**

omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”.

Ahora bien, si la autoridad demandada titular de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dictó la resolución que niega el cambio de domicilio y la autorización de horas extras para la Licencia de Funcionamiento con giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos respecto de la negociación con denominación [REDACTED]

[REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, toda vez que de la documental valorada en el considerando tercero de este fallo se advierte claramente que la autoridad emisora del acto lo fue la COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, pues en el apartado correspondiente del acuerdo impugnado es dicha autoridad la que se arroga competencia para dictarlo; resulta inconcuso la actualización de la causal de improcedencia en estudio.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto de la autoridad demandada titular de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de la fracción II del artículo 77 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la que deba pronunciarse, que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- Las razones de impugnación aparecen visibles a fojas cinco a la dieciocho del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

Los agravios esgrimidos por la parte actora, se sintetizan de la siguiente manera.

1.- Le agravia que la autoridad demandada le discrimina al no aplicarse las leyes en igualdad de circunstancias, cuando es del dominio público de que en la ciudad de Cuernavaca, Morelos existen negociaciones expendedoras de bebidas alcohólicas establecidas a escasos metros del Palacio de Gobierno, de escuelas, iglesias y templos y éstas siguen funcionando, aplicándose de manera desigual la legislación municipal por parte de la Comisión Reguladora de bebidas alcohólicas demandada.

2.- Señala que la autoridad demandada es incompetente para emitir el acto reclamando.

3.- Refiere que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, cuando no le da a conocer de manera detallada y completa la esencia de todas las circunstancias, motivos y condiciones que determinaron su decisión y justificar su actuación.

4.- Establece que al no haberse respetado los plazos establecidos en el artículo 31 del Reglamento para regular la venta, distribución y consumo de alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, opero la caducidad del procedimiento administrativo, en términos de los artículos 59 y 60 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

VII.- Son **inoperantes por una parte, infundado en otra, pero fundados en otra más**, los agravios recién sintetizados.

En efecto, es **inoperante** el argumento precisado en el **arábigo uno**, en el sentido de que le causa perjuicio que la autoridad demandada le discrimina al no aplicarse las leyes en igualdad de circunstancias, cuando es del dominio público de que en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, existen negociaciones expendedoras de bebidas alcohólicas establecidas a escasos metros del Palacio de Gobierno, de escuelas, iglesias y templos y éstas siguen funcionando, aplicándose de manera desigual la legislación municipal por parte de la Comisión Reguladora de bebidas alcohólicas demandada.

Lo anterior es así, ya que, si bien el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases para vigilar, promover y garantizar la competencia y libre concurrencia de los mercados, a fin de garantizar la igualdad de todos los empresarios ante la ley, observando las mismas condiciones para las negociaciones que se encuentran en las mismas situaciones; sin embargo, de la narrativa del agravio que se analiza no se desprende que el quejoso realice algún señalamiento concreto y determine la denominación de las negociaciones expendedoras de bebidas alcohólicas que se encuentran establecidas a escasos metros del Palacio de Gobierno, cerca de escuelas, iglesias o centros de salud, su exacta ubicación y en su caso la temporalidad en que fueron expedidas sus licencias de funcionamiento, para que este Tribunal se encuentre en posibilidad de determinar si efectivamente la autoridad demandada le discrimina al no aplicarse las leyes municipales en igualdad de circunstancias, por lo que su motivo de disenso deviene inoperante.

Es **infundado** lo señalado por el inconforme en el **segundo** de sus agravios en cuanto a que la autoridad demandada es incompetente para emitir el acto reclamando, atendiendo a que en la resolución impugnada la Comisión demandada sustenta su competencia en los artículos 1 fracciones I y V, 3, 9 fracciones VIII y IX y 18 párrafo cuarto del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

Toda vez que tales dispositivos son del tenor siguiente;

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y tiene por objeto:

I.- Regular el expendio y consumo de bebidas alcohólicas; así como, el funcionamiento de establecimientos en los que se expendan, distribuyan o ingieran bebidas alcohólicas con graduación igual o mayor a 2º g. L, en el territorio del Municipio de Cuernavaca, Morelos;

...

V.- Reglamentar el funcionamiento de establecimientos en los que se expendan, distribuyan o ingieren bebidas alcohólicas; y

ARTÍCULO 3.- Son autoridades competentes para la aplicación del Presente Reglamento:

I.- El Presidente Municipal;

II.- La Comisión Reguladora;

III.- La Secretaría de Desarrollo Económico;

IV.- La Secretaría de Desarrollo Social; y

V.- La Dirección General de Gestión Política, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 9.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

...

VIII.- Someter al Cabildo por conducto del Presidente, para su aprobación, el proyecto de Dictamen respecto de las zonas para el funcionamiento de los establecimientos o giros autorizados para las actividades a que se refiere este Reglamento.

IX.- Emitir resoluciones para la autorización de permisos y horarios extraordinarios, en las diferentes zonas en que funcionen establecimientos autorizados para realizar las actividades reguladas por este Reglamento;...

ARTÍCULO 18.- Para realizar bajo cualesquier concepto, alguna de las actividades a que se refiere este Reglamento, se requiere licencia expedida previamente.

Para los efectos de este Reglamento, se entiende por licencia de funcionamiento, el acto administrativo por medio del cual, se autoriza el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la producción, almacenamiento, distribución y enajenación de bebidas alcohólicas.

La Licencia podrá ser otorgada en la modalidad de permanente o eventual y conforme a la clasificación establecida por este Reglamento.

Los permisos permanentes serán otorgados por la Comisión Reguladora, previo dictamen de la misma.

Se entienden por permisos eventuales los expedidos por la autoridad municipal para un evento o fecha determinada, como en los casos de celebraciones de fiestas o ferias populares de una localidad; estos podrán ser autorizados por la Comisión Reguladora la cual deberá rendir un informe al Cabildo, en los términos que señale este Reglamento.

La expedición de los permisos y la autorización de servicios adicionales; así como, la modificación y revalidación anual de los mismos y los demás trámites que se generen con motivo de la aplicación de este Reglamento causarán los derechos que determine la Ley de Ingresos Municipal.

Desprendiéndose de los mismos que tal ordenamiento municipal regulara el funcionamiento de establecimientos en los que se expendan, distribuyan o ingieran bebidas alcohólicas en el territorio del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que son autoridades competentes para la

aplicación del mismo; el Presidente Municipal, la **Comisión Reguladora**; la Secretaría de Desarrollo Económico; la Secretaría de Desarrollo Social; y la Dirección General de Gestión Política, dependiente de la Secretaría del Ayuntamiento, que la Comisión Reguladora tendrá como atribución entre otras, la de emitir resoluciones para la autorización de permisos y horarios extraordinarios, en las diferentes zonas en que funcionen establecimientos autorizados para realizar las actividades reguladas por ese ordenamiento; de ahí que se surta la competencia de la autoridad demandada para dictar la resolución impugnada en la presente instancia, que niega el cambio de domicilio y la autorización de horas extras para la Licencia de Funcionamiento con giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos respecto de la negociación con denominación XXXXXXXXXX

De la misma manera es **infundado** lo aducido por el quejoso en el **cuarto** de sus agravios respecto de que al no haberse respetado los plazos establecidos en el artículo 31 del Reglamento para regular la venta, distribución y consumo de alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, opero la caducidad del procedimiento administrativo, en términos de los artículos 59 y 60 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Atendiendo a que la caducidad no es una figura que opere tratándose de la respuesta a una solicitud planteada por un particular respecto de la obtención de un trámite administrativo, como ocurre en la especie, ya que la caducidad no es una figura jurídica que constituya a favor del solicitante un derecho, sino que constituye una sanción para la autoridad jurisdiccional por no realizar un procedimiento dentro de los plazos procesales establecidos en la ley, de ahí lo infundado de su argumento.

En contrapartida, resulta **fundado** lo señalado por el quejoso en el **tercero** de sus agravios cuando señala que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada, cuando no le da a conocer de manera detallada y completa la esencia de todas las circunstancias, motivos y condiciones que determinaron su decisión y

justificar su actuación.

En efecto, una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que **todo acto de autoridad debe emitirse fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; **siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.**

En este contexto, los integrantes de la Comisión demandada, fundamentan el acto impugnado en los artículos 22 inciso g) fracción II párrafo tercero y cuarto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, artículos 1 fracciones I y V, 3, 9 fracciones VIII y IX y 18 párrafo cuarto del Reglamento para regular la venta, distribución y consumo de alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, dispositivos de los que se desprende que en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, se regulara el funcionamiento de establecimientos en los que se expendan, distribuyan o ingieran bebidas alcohólicas en su territorio, que la Comisión Reguladora de la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, es competente para la aplicación del mismo y que la misma tendrá como atribución entre otras, la de emitir resoluciones para la autorización de permisos y horarios extraordinarios, en las diferentes zonas en que funcionen establecimientos autorizados para realizar las actividades reguladas por ese ordenamiento; de ahí que el acto reclamado se encuentre debidamente fundado.

Sin embargo, por cuanto a la motivación contenida en tal fallo, para negar el cambio de domicilio y la autorización de horas extras para la Licencia de Funcionamiento con giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos respecto de la negociación con

denominación [REDACTED] se tiene que la demandada únicamente refiere; *"Una vez cumplidos los requisitos se NIEGA la solicitud por- de votos a favor y MAYORÍA votos en contra, por parte de los integrantes del Comité conforme a lo establecido en el artículo 18 párrafo tercero, cuarto y quinto del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos.."* (sic) (foja 64)

En esta tesitura, correspondía a la autoridad demandada al momento de dictar la resolución impugnada, señalar en forma precisa los razonamientos sustanciales respecto de las hipótesis legales contenidas en los diferentes artículos del Reglamento para Regular la Venta, Distribución y Consumo de Alcohol en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que a su juicio se contravendrían de otorgar el cambio el cambio de domicilio y la autorización de horas extras para la Licencia de Funcionamiento con giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos respecto de la negociación con denominación [REDACTED] [REDACTED], para con ello cumplir con la debida fundamentación y motivación, por lo que al emitir de manera imprecisa y general dichos razonamientos, así como la fundamentación en la que los sustenta, no proporciona elementos a la parte quejosa para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos tales razonamientos.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados el *"Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su casd'*, se declara la **nulidad** de la resolución dictada por la COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, la cual niega el cambio de domicilio y la

autorización de horas extras para la Licencia de Funcionamiento con giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos respecto de la negociación con denominación [REDACTED]

[REDACTED] para el efecto de que la autoridad demandada, **emita otra**, en la que resuelva de manera fundada y motivada lo correspondiente a la solicitud con número de registro municipal 0001160209, a nombre de [REDACTED] con giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos, denominada [REDACTED]

[REDACTED] respecto del cambio de domicilio de [REDACTED]

Se concede a la autoridad demandada, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 130 de la Ley de la materia.

A dicha observancia **están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.**

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO

DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 23 fracción VI, 40 fracciones I y II, 124, 125 y 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED], respecto del acto reclamado a la autoridad demandada titular de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, al actualizarse la fracción XVI del artículo 76 de la ley de la materia; conforme a las razones y motivos expuestos en el considerando V de esta sentencia.

TERCERO.- Son **inoperantes por una parte, infundado en otra, pero fundados en otra más**, los argumentos hechos valer por [REDACTED] en contra del acto reclamado a la COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con los motivos expuestos en el considerando VII de esta sentencia; consecuentemente,

CUARTO.- Se declara **la nulidad** de la resolución dictada por la COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL

³ IUS Registro No. 172,605.

EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, la cual niega el cambio de domicilio y la autorización de horas extras para la Licencia de Funcionamiento con giro de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores con alimentos respecto de la negociación con denominación [REDACTED] [REDACTED], para los efectos precisados en la parte final del considerando VII del presente fallo.

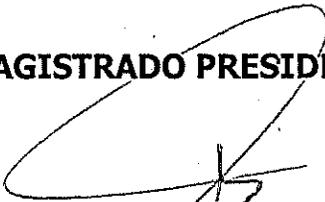
QUINTO.- Se concede a la autoridad demandada COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días hábiles** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibido que de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 130 de la Ley de la materia

SEXTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala; Magistrado **Licenciado ORLANDO AGUILAR LOZANO**, Titular de la Segunda Sala; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA

MAGISTRADO



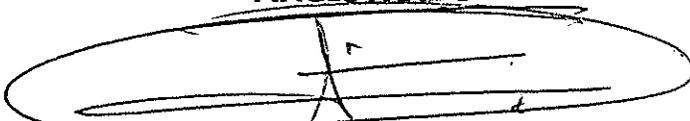
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA

MAGISTRADO



LICENCIADO ORLANDO AGUILAR LOZANO
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA

MAGISTRADO



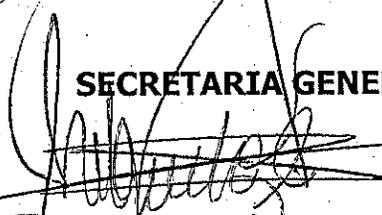
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA

MAGISTRADO



M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/255/2016, promovido por [REDACTED], contra actos de la COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE LA VENTA, DISTRIBUCIÓN Y CONSUMO DE ALCOHOL EN EL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; misma que es aprobada en Pleno de trece de junio de dos mil diecisiete.